RESOLUCIÓN Nº 033-CCO-2000

Lima, 31 de octubre de 2000.

El Cuerpo Colegiado Ordinario a cargo de la controversia entre Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante TELEANDINA) y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA), por supuesta interrupción indebida del servicio de tránsito conmutado.

VISTOS:

El expediente número 002-2000, seguido por TELEANDINA contra TELEFÓNICA por supuesta interrupción del transporte conmutado con la intervención de la empresa Bellsouth Perú S.A. (en adelante BELLSOUTH) en calidad de tercero legitimado.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

- 1.1 Que TELEANDINA demanda a TELEFÓNICA por la interrupción del servicio de transporte conmutado que esta última debe prestar para las llamadas de larga distancia internacional entregadas por TELEANDINA a la red móvil de BELLSOUTH;
- 1.2 Que TELEANOINA fundamenta su demanda en virtud a lo siguiente:
- a) Que, por disposición del ar1ículo 5° de las Normas Complementarias de Interconexión, aprobadas mediante Resolución 014-99-CD/OSIPTEL (en adelante Normas Complementarias), para que una llamada cursada por dicha empresa pueda terminar en la red móvil de BEL.LSOUTH, no existe necesidad de que esas dos empresas celebren un contrato de interconexión, siendo suficiente con el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL mediante el cual se establecieron las condiciones de interconexión entre TELEANDINA, TELEFÓNICA y Telefónica Servicios Móviles S.A.C., expedido por OSIPTEL con fecha 12 de enero de 2000 (en adelante el Mandato);
- b) Que el artículo 5° de las Normas Complementarias no establece la obligación de fijar un cargo de interconexión a ser pagado por el operador que desee terminar sus llamadas en la red de un tercer operador vía transporte conmutado;
- c) Que, en ese caso, resulta suficiente con el contrato de interconexión o, de ser el caso, el mandato, que autorice la interconexión entre BELLSOUTH y TELEFÓNICA, situación que -señala-se da de hecho al ser público y notorio que ambas operadoras intercambian tráfico entre sí;
- d) Que el Mandato ha establecido la interconexión indirecta cuando señala que "A solicitud de TELEANDINA, TELEFÓNICA cursará el tráfico entregado por TELEANDINA y destinado al

concesionario de una tercera red, sin necesidad de acuerdo previo entre TELEANDINA y este concesionario, tal como ha sido determinado en el artículo 5° de las Normas Complementarias de Interconexión. ":

- e) Que lo que señala el Mandato es que TELEANDINA está facultada a entregar sus llamadas de larga distancia con destino hacia la red móvil de BELLSOUTH, vía el transporte conmutado de TELEFÓNICA y que ésta a su vez, está obligada a trasladar a TELEANDINA ya cualquier otro operador, el mismo cargo que se le aplica en su relación con BELLSOUTH, es decir, la condición que TELEFÓNICA tiene para sí misma, para las llamadas del exterior y que vía transporte conmutado lleguen a la red móvil de BELLSOUTH;
- f) Que una vez aprobado el Mandato, TELEANDINA solicitó a TELEFÓNICA cursar el tráfico entregado por esta última a la red móvil de BELLSOUTH;
- g) Que TELEFÓNICA le respondió señalando que prestaría el servicio de tránsito a terceras redes, indicando asimismo que solicitaría a OSIPTEL las garantías necesarias y la comprobación de que BELLSOUTH no rechazaría ni limitaría el tráfico originado en la red de larga distancia de TELEANDINA hacia su red móvil;
- h) Que sin perjuicio de ello, TELEFÓNICA inició con fecha 24 de enero de 2000 la prestación del servicio de transporte conmutado a la red móvil de BELLSOUTH, servicio que se mantuvo hasta el 10 de febrero de 2000, en que TELEFÓNICA suspendió unilateralmente la interconexión indirecta;
- i) Que, con posterioridad a ello, mediante comunicación GGR-127-A-1558-00 de fecha 3 de marzo de 2000, TELEFÓNICA comunicó a TELEANDINA que BELLSOUTH "(...) hizo saber (a TELEFONICA)...por- escrito solicitando nos abstengamos de prestar el servicio de tránsito a TELEANDINA para llamadas dirigidas a su red celular. ";
- j) Que TELEFÓNICA suspendió el transporte conmutado por propia decisión y no, como pretende hacer creer, por la negativa de BELLSOUTH a recibir llamadas provenientes de TELEANDINA, pues como ha quedado demostrado con el informe N° 230-GFS-O1-2000 elaborado por la Gerencia de Fiscalización de OSIPTEL pedido del Cuerpo Colegiado, BELLSOUTH no estaba en capacidad de bloque las llamadas de TELEANDINA;
- k) Que, la suspensión se tipifica como infracción muy grave de acuerdo con 1. establecido en el artículo 11° de la Resolución 001-2000-GG/OSI PTEL del 12 de. enero de 2000, por lo que solicita que se imponga la sanción correspondiente G TELEFÓNICA y se ordene la restitución del servicio;
- I) Que, el transporte conmutado es una práctica común en el negocio de las telecomunicaciones, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, tal como lo revela el acuerdo de interconexión entre BELLSOUTI-1 (antes TELE2000) y ENTEL;
- m) Que, ha quedado demostrado que no es viable ni práctica otra forma de liquidación que no sea entre el operador que realiza el transporte conmutado y el operador de origen;
- 1.3 Que, TELEFÓNICA contesta la demanda en virtud de lo siguiente'
- a) Que, diversas comunicaciones cursadas entre TELEANDINA y BELLSOUTH le hicieron suponer que existía un acuerdo entre dichas empresas, razón por la cual comenzó a cursar tráfico proveniente de TELEANDINA a la red móvil de BELLSOUTH, dado que su servicio de terminación quedaría asegurado, al haber acuerdo entre ambas empresas;
- b) Que, posteriormente pudo apreciar que no existía acuerdo entre TELEANDINA y BELLSOUTH, por lo que con fecha 4 de febrero de 2000 consultó a BELLSOUTH sobre la existencia de dicho acuerdo:

- c) Que, con fecha 8 de febrero de 2000, solicitó a OSIPTEL prestar las garantías suficientes para cursar el tráfico de TELEANDINA a la red móvil de BELLSOUTH, sin recibir respuesta del ente regulador;
- d) Que, ante la insistencia de BELLSOUTH de que no enviara tráfico a su red y ante la imposibilidad de TELEFÓNICA de obligar a BELLSOUTH a recibir dicho tráfico, tuvo que abstenerse de hacerlo;
- e) Que, de conformidad con los artículos 106° y 108° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 06-94- TCC y de la normativa contenida en el Reglamento de Interconexión, aprobado mediante Resolución 001-98-CD/OSIPTEL, (en adelante el Reglamento de Interconexión) la interconexión no puede realizarse si no es través de acuerdos;
- f) Que, existen dos tipos de acuerdos, a saber (i) los acuerdos innominados a que se refiere la primera parte del artículo 109° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones; y (ii) los contratos de interconexión. cuyo contenido mínimo ha sido establecido ha sido establecido en el Reglamento de Interconexión y en los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados mediante Decreto Supremo 020-98-MTC (en adelante Lineamientos de Apertura);
- g) Que, entonces de acuerdo a la normatividad vigente, es posible celebrar dos tipos de actos, a saber (i) contratos de interconexión; y (ii) acuerdos de interconexión que no requieran de las formalidades establecidas por la normatividad vigente para los contratos de interconexión:
- h) Que, entonces, la correcta interpretación del artículo 5° de las Normas Complementarias es que las partes pueden optar por celebrar, un contrato o un acuerdo que no cumpla con las formalidades de un contrato, pero de ninguna manera es posible dejar de acordar las condiciones de la interconexión;
- i) Que, los mandatos de interconexión son actos administrativos por medio de los cuales OSIPTEL establece los derechos y obligaciones de las empresas operadoras para el desarrollo de una relación de interconexión;
- j) Que, los mandatos expedidos por OSIPTEL como es el caso del expedito para regular su relación con TELEANDINA_ sustituye a los contratos de interconexión y, por lo mismo, solo pueden obligar a las partes involucradas y no a terceros como es BELLSOUTH
- k) Que, la interpretación del mandato debe hacerse a la luz de las disposiciones sobre interconexión y que, entonces, debe entenderse que TELEFÓNICA podrá cursar las llamadas de TELEANDINA a la red móvil de BELLSOUTH, siempre y cuando existiera un acuerdo de interconexión entre TELEANDINA y BELLSOTH, a pesar de no existir un contrato de interconexión;
- I) Que, en tal sentido, al no existir un acuerdo respecto al cargo de terminación entre TELEANDINA y BELLSOUTH y no haber establecido OSIPTEL un cargo por defecto, TELEFÓNICA no se encontraba obligada a prestar el transporte conmutado;
- m) Que, debido a que la suspensión se debió a una causa no imputable a ella y en resguardo de sus intereses, dicha suspensión no constituyó una "suspensión del servicio de interconexión", ya que desde el punto de vista legal no existió relación de interconexión entre BELLSOUTH y TELEANDINA;
- n) Que, OSIPTEL no ha previsto un procedimiento para suspender el tránsito para aquellos casos en que existía imposibilidad de hacerlo;

- o) Que, en consecuencia TELEFÓNICA no contravino el Mandato ni la normativa vigente, y por lo tanto no es aplicable la sanción por infracción grave;
- 1.4 Que, BELLSOUTH se apersonó en el proceso en calidad de tercero legitimado, al haber sido notificado por este Cuerpo Colegiado con la Resolución N° 001- CCO-2000, contradiciendo la demanda en virtud a lo siguiente:
- a) Que, inició las negociaciones con TELEANDINA a fin de establecer el cargo de terminación de llamadas en su red móvil, no llegándose a un acuerdo;
- b) Que, la razón de la falta de acuerdo tuvo que ver con la mala fe de TELEANDINA quien pretendió basar su derecho a un cargo de US\$ 0.207 centavos en un ostensible error de tipeo de BELLSOUTH, cuando la propuesta de BELLSOUTH era de US\$ 0.207, que es el monto establecido en el fv1andato de Interconexión 002-99-GG/OSIPTEL que reguló la interconexión entre la red de larga distancia de Nortek Communications S.A.C. y la red fija de TELEFÓNICA y la red móvil de la entonces Telefónica Servicios Móviles S.A.C.;
- c) Que, en consecuencia, no llegó a un acuerdo con TELEANDINA para que esta última terminara sus llamadas en la red móvil de BELLSOUTH;
- d) Que, a la fecha tiene suscrito un contrato con Nextel del Perú S.A. (en adelante NEXTEL), quien utiliza el servicio de transporte conmutado con TELEFÓNICA, habiendo sido dicho acuerdo aprobado por OSIPTEL;
- e) Que, en el Mandato N° 002-2000 GG/OSIPTEL, que estableció las condiciones técnicas, legales, económicas y operativas de la interconexión de redes y servicios de Full Line S.A. (en adelante FULL LINE), TELEFÓNICA y Telefónica Móviles S.A.C. se estableció que para que FULL LINE utilizara el servicio de transporte conmutado, deberá existir acuerdo previo entre este último y el tercero al cual se encuentra dirigido el tráfico;
- f) Que, el artículo 5° de las Normas Complementarias debe ser concordado con el artículo 11° de las mismas, el cual establece que "Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión."1 misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Reglamento de Interconexión.";
- g) Que, entonces, si bien no se requiere la existencia de un contrato de interconexión, sí se requiere la existencia de un acuerdo de interconexión;

2. Cuestiones probatorias

Que, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2000, TELEANDINA ofreció como medios probatorios los siguientes documentos: (i) Carta N° TM-360-A-O47-00 remitida a TELEANDINA por el Gerente General de TELEFÓNICA Móviles S.A.C.; (ii) Contrato de Interconexión de fecha 27 de abril de 1990, suscrito entre Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A., Tele Móvil S.A. (en adelante TELE MÓVIL) y Empresa Difusora Radio Tele S.A. -Radio Panamericana (en adelante RADIO TELE); (iii)Contrato de Interconexión de fecha 21 de diciembre de í990 suscrito entre Compañía Peruana de Teléfonos S.A. (en adelante CPTSA), Radio Tele y Tele fv1óvil; (iv) Acuerdo de Conciliación de fecha 24 de noviembre de 1994 suscrito entre CPTSA, Radio Tele y Tele 2000 S.A. (en adelante TELE 2000); y (v) Convenio Marco sobre Asuntos Pendientes

Relacionados con la Interconexión de fecha 22 de marzo de 1996, suscrito entre TELEFÓNICA, y TELE 2000:

Que, mediante Resolución N° 016-CCO-2000 se admitieron los medios probatorios ofrecidos por TELEANDINA por considerar este Cuerpo Colegiado que (i) la carta de fecha 7 de julio es posterior a la presentación de la demanda por lo que cumple con lo establecido en el artículo 429° del Código Procesal Civil; y (ii) respecto de los contratos presentados, aún cuando son de fecha anterior a la interposición de la demanda, TELEANDINA no estuvo en la posibilidad de presentarlos con la interposición de la misma debido a que éstos no estaban a su disposición por tratarse de documentos en los que la demandante no es parte y no tenía obligación de tenerlos en su poder; y, debe entenderse que el artículo 429° del Código Procesal Civil en el sentido de que también procede aceptar como medios probatorios extemporáneos aquellos documentos que, aunque conocidos por el actor, no pudo procurárselos en tiempo oportuno;

Que, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2000 TELEFONICA formula tacha contra los citados medios probatorios por los siguientes fundamentos : (i) la carta de fecha 7 de julio de 2000 no guarda relación lógica jurídica con los hechos que sustentan la pretensión por lo que deviene en impertinente; y (ii) los contratos ofrecidos por TELEANDINA no pueden ser considerados como referidos a hechos nuevos ya que la existencia de los mismos era conocida por la demandante. La tacha fue absuelta por TELEANDINA mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2000;

Que, mediante Resolución N° 028-CCO-2000, el Cuerpo Colegiado consideró necesario incluir como medio probatorio de oficio el contrato suscrito entre TELEFÓNICA y TELE 2000 del 13 de marzo de 1996, denominado "Acuerdo Complementario de Interconexión para la Aplicación del Sistema Tarifario El Que Llama Paga y los aspectos relativos a liquidaciones, facturación, pagos, entre otros" que obra en los archivos de OSIPTEL;

Que, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2000, TELEFÓNICA formuló t;:.¡cha contra el mencionado medio probatorio por los siguientes fundamentos: (i) dicho documento no fue ofrecido por las partes en los actos postulatorios; (ii) las relaciones derivadas de los acuerdos de interconexión entre TELEFÓNICA y 'BELLSOUTH no deben ser materia de discusión en la presente controversia debiendo ser dicho contrato declarado ir11procedente; y, (iii) no se ha establecido la forma como dicho medio probatorio puede contribuir a establecer los puntos controvertidos. Mediante Resolución N° 029-CCO-2000 se corrió traslado de la tacha formulada, sin embargo ésta no fue absuelta;

Que, de acuerdo a lo previsto por la Segunda Disposición Final del Reglamento de Solución de Controversias en la Vía Administrativa aprobado por Resolución 027 - 99-CO/OSIPTEL (en adelante el Reglamento de Controversias), el Código Procesal Civil es aplicable supletoriamente a este procedimiento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300° del Código Procesa! Civil la tacha procede contra testigos y documentos;

Que, con la interposición de cuestiones probatorias se pretende desvirtuar el medio probatorio en sí mismo por causales que lo atacan directamente como son por ejemplo, la nulidad o falsedad de documento o la existencia de algún impedimento en caso de testigos y peritos;

Que, sin embargo las tachas interpuestas por TELEFÓNICA se fundan, no en la nulidad o falsedad sino en la supuesta improcedencia y/o impertinencia de los medios probatorios y en que no están referidos a hechos nuevos:

Que, queda claro que TELEFÓNICA solicita un nuevo examen (i) del acto administrativo, contenido en la Resolución N° 016-CCO-2000, mediante el cual se admitieron los medios probatorios ofrecidos por TELEANDINA por considerarlos pertinentes y procedentes; y (ii) del acto administrativo que requirió un medio probatorio de oficio;

Que, el artículo 51° del Reglamento de Controversias establece que contra las Resoluciones distintas a la Resolución Final caben los recursos impugnativos previstos por la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y por tanto la idoneidad de los medios probatorios no puede ser cuestionada a través de cuestiones probatorias como pretende la demandada; por lo que corresponde declarar improcedentes las tachas formuladas por TELEFÓNICA;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el Cuerpo Colegiado considera necesario señalar que los medios probatorios admitidos son pertinentes y procedentes debido a que en la presente controversia la demandante ha sostenido en reiteradas oportunidades que debe otorgársele un trato equivalente al que BELLSOUTH otorga a TELEFÓNICA;

Que, asimismo y tal como se señala en los acápites siguientes, la determinación de " Si TELEFÓNICA está obligada a brindar el servicio de transporte conmutado a TELEANDINA. Para las llamadas de larga distancia internacional entregadas por TELEANDINA con destino a la red móvil de BELLSOUTH, no obstante no exista un cargo de terminación pactado entre TELEANDINA y BELLSOUTH y no existir un cargo por defecto", debe determinarse previamente si es necesario pactar un cargo de terminación en la red móvil de BELLSOUTH o si el cargo pactado entre TELEFÓNICA y BELLSOUTH puede ser aplicado a TELEANDINA, por lo que la relación de interconexión entre TELEFÓNICA y BELLSOUTH tiene estrecha vinculación con los puntos controvertidos.

3. Análisis

Que antes de resolver los puntos controvertidos ya ese efecto, es necesario (i) interpretar el artículo 5° de las Normas Complementarias y el numeral 3 del Anexo 2 del Mandato, a fin de determinar si, de conformidad con la norma y el Mandato es necesario pactar un cargo de terminación en la red móvil de BELLSOUTH o si el cargo pactado entre TELEFÓNICA y BELLSOUTH es de aplicación a TELEANDINA; Y. resuelto ese aspecto (ii) interpretar el Mandato a fin de determinar con quién corresponde efectuar la liquidación del cargo de terminación;

Que la determinación del primero de estos aspectos resulta fundamental para la resolución de la presente controversia desde que, tanto para TE LEFÓNICA cuanto para BELLSOUTH, el hecho que no exista un cargo de terminación entre TELEANOINA y BELLSOUTH constituye el sustento de 19 interrupción por TELEFÓNICA del transporte conmutado a TELEANOINA para la terminación de sus llamadas en la red móvil de BELLSOUTH;

Que la determinación del segundo de los aspectos resulta fundamental desde que la sola determinación del cargo aplicable resulta insuficiente si no se determina con quién corresponde hacer la liquidación;

Que una vez aclarados estos aspectos, corresponde resolver los puntos controvertidos, que son (i) si TELEFÓNICA está obligada a brindar el servicio de transporte conmutado a TELEANDINA para las llamadas de larga distancia internacional entregadas por ésta con destino a la red móvil de BELLSOUTH, no obstante la inexistencia, tanto de un cargo de terminación pactado entre TELEANDINA y BELLSOUTH cuanto de un cargo por defecto; (ii) si TELEFÓNICA está obligada a brindar ~I servicio de transporte conmutado a TELEANDINA, para las llamadas de larga distancia internacional entregadas por ésta con destino a la red móvil de BELLSOUTH, aún cuando haya existido la negativa de BELLSOUTH de recibir el tráfico; (iii) si la supuesta suspensión del servicio de transporte conmutado por parte de TELEFÓNICA a TELEANDINA contraviene el Mandato y la normativa vigente en materia de interconexión; y (iv) si debe aplicarse sanción a TELEFÓNICA por la supuesta interrupción del servicio de transporte conmutado a TELEANDINA, de conformidad con el artículo 4° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones. Resolución del Consejo Directivo N° 002-99- CD/OSIPTEL (en adelante Reglamento de Infracciones);

Que de conformidad con el artículo 3° del Reglamento de Interconexión, "La interconexión es el conjunto de acuerdos y leglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador. ";

Que el artículo 109" de! Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones establece que el contrato de interconexión debe contener, entre otros aspectos, las condiciones tarifarias y económicas de la interconexión:

Que, de conformidad con el artículo 111° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, a falta de acuerdo entre las partes dentro de un plazo de sesenta (60) días sobre los términos ~' condiciones de la interconexión, corresponde a OSIPTEL expedir un mandato de interconexión, mandato que sustituye la voluntad de las partes;

Que, según lo anterior, sea a través de un contrato de interconexión o de un mandato, los aspectos económicos de la interconexión, es decir, los cargos de interconexión, deben existir;

Que el artículo 5° las Normas Complementarias establece que "El transporte conmutado, denominado también tránsito local, es el conjunto de medios de transmisión .y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distritos operado/-es concesionarios en la misma localidad.

Que dicha norma establece asimismo que "El transporte conmutado es una instalación esencial de la interconexión (...)";

Que, entonces, el transporte conmutado, al constituir una instalación esencial de la interconexión, forma parte de ésta;

Que si el transporte conmutado forma parte de la interconexión e independientemente de cuál sea el operador con el que corresponda negociar el cargo de terminación y con qué operador corresponda realizar la liquidación, resulta indispensable que, además del cargo por el servicio de transporte conmutado, exista un cargo de terminación en la tercera red;

Que el artículo 5° de las Normas Complementarias establece en su segundo párrafo que "La relación entre los distintos operadores concesionarios enlazados a través del transporte conmutado no requerirá necesariamente de un contrato de interconexión. Para dicho efecto bastará con que exista interconexión entre el operador que provee el transporte conmutado con cada uno de los operadores cuyas redes enlaza. ";

Que, coherentemente con la norma antes citada, el segundo párrafo del numeral 3° del Anexo 2 del Mandato, mediante el cual se establecieron las condiciones de la interconexión entre TELEANDINA y TELEFONICA establece que "A solicitud de TELEANDINA, TELEFONICA cursará el tráfico entregado por TELEANDINA y destinado al concesionario de una tercera red, sin necesidad de un acuerdo previo entre TELEANDINA y este concesionario, tal como ha sido determinado en el artículo 5° de las Normas Complementarias de Interconexión. "... (Subrayado agregado)

Que deriva del artículo 5° de las Normas Complementarias, así como del numeral 3° del Anexo 2 del Mandato' antes transcritos que entre el operador que entrega las llamadas de larga distancia - TELEANDINA- y el tercero en cuya red terminen dichas llamadas -BELLSOUTH- puede existir o no un contrato de interconexión:

Que debe determinarse, de todas formas, si en los casos en que se opte por la no celebración de un contrato de interconexión, sigue siendo necesaria la celebración de un acuerdo entre el operador que entrega las llamadas de larga distancia – TELEANDINA- y el tercero que las termina - BELLSOUTH - destinado a establecer al cargo de terminación;

Que, cuando el texto del artículo 5° de las Normas Complementarias, alude a la falta necesidad de celebración de un contrato de interconexión, no exceptúa de tal disposición al acuerdo referido al cargo de terminación, por lo que no puede sostenerse que, a pesar de que la norma permite que no se celebre un contrato de interconexión, exija, sin embargo -y de manera tácita un acuerdo comercial entre el originador o el operador que realiza el transporte de larga distancia y el tercero que termina las llamadas, destinado a establecer el cargo de terminación;

Que, lo anterior se corrobora con la regla interpretativa de que "no cabe distinguir donde la ley no distingue", quedando entonces descartada la interpretación de TELEFÓNICA y BELLSOUTH referida a la distinción entre el contrato de interconexión y el acuerdo de interconexión ya la supuesta exigencia legal de un acuerdo de interconexión, pese a haber excluido expresamente la celebración de un contrato;

Que, de cualquier forma, la distinción entre contrato y acuerdo ha sido efectuada por un sector de la doctrina que, además hace una distinción diferente a la de TELEFÓNICA y BELLSOUTH, señalando que "El acuerdo (en sentido normativo) no es propiamente un contrato sino un reglamento convencional en el que las partes fijan las pautas a las cuales se van a ceñir sus futuras relaciones; de manera tal que las obligaciones no surgen por razón del acuerdo sino cuando se constituyan tales relaciones mediante sendos contratos. " (De la Puente y Lavalle Manuel; El Contrato en genera!; Primera Parte, Tomo I; p. 71; Pontificia Universidad Católica del Perú);

Que, tal distinción no aplica al Código Civil peruano, el que en su artículo 1351° define el contrato como un "acuerdo de voluntades";

Que, aun cuando los términos acuerdo y contrato hayan sido distinguidos por la doctrina. ni las normas del Código Civil, ni los dispositivos legales y reglamentarios sobre la interconexión distinguen entre contratos y acuerdos ni entre contratos de interconexión y acuerdos de interconexión, utilizándose ambas expresiones de manera indistinta;

Que, ese es por ejemplo el caso del artículo 39° del Reglamento de Interconexión que señala que "El OSIPTEL podrá objetar con expresión de causa los contratos (...) [y] (...) podrá requerir a las partes contratantes (...) para que revisen el acuerdo que entre ellas hubieren convenido (...)" y del artículo 12° de las Normas Complementarias que señala que "Las partes negociarán los acuerdos de orden técnico (...) los mismos que deberán ser contemplados en los respectivos contratos de interconexión. ":

Que, lo mismo ocurre con el Mandato, el que en el numeral 3° del .Anexo 2 establece que no es necesario un acuerdo de interconexión y cita el artículo 5° de las Normas Complementarias-que establece la falta de necesidad de un contrato de interconexión - en apoyo de dicha disposición;

Que el trato unitario entre acuerdo y contrato de interconexión queda corroborado con lo dispuesto por el artículo 11° de las Normas Complementarias, norma que, con el objeto de impedir distingos artificiales y la consecuente elusión de información al Regulador por parte de los operadores, ordena considerar a todos los acuerdos relativos a la interconexión como verdaderos acuerdos de interconexión, señalando que "Sin perjuicio de la denominación que las partes les confieran (...)";

Que lo anterior no resulta opuesto a la ley ni a las normas reglamentarias que tratan a la interconexión como un conjunto de acuerdos, puesto que el artículo 5° de las Normas Complementarias permite, no la existencia de una interconexión sin acuerdo o contrato, sino la aplicación a un tercer operador -TELEANDINA - de las reglas de un contrato de interconexión celebrado entre otros dos operadores;

Que, de acuerdo con lo anterior, el hecho que el artículo 5" de las Normas Complementarias y el numeral 3° del Anexo 2 del Mandato permitan la no celebración de un contrato o acuerdo de interconexión entre el que realiza el transporte de larga distancia -TELEANDINA- y el operador de

la tercera red en la cual termina la llamada -BELLSOUTH- no puede sino significar que todos los términos del contrato de interconexión celebrados entre el proveedor de transporte conmutado - TELEFONICA- y el que termina la llamada -BEI-LSOUTH - deben ser aplicables a la relación entre el operador que realiza el transporte de larga distancia - TELEANDINA- y el operador que termina la llamada -BELLSOUTH -:

Que lo anterior queda corroborado con el Mandato, el mismo que no alude al cargo de interconexión sino simplemente a ja liquidación, debiendo entonces entenderse que el Mandato ha omitido hacer alusión d cargo de terminación de llamadas en razón de que este cargo ya existe, pues de otra forma estaría dando existencia a una relación de interconexión incompleta por falta de cargo de terminación;

Que el hecho que BELLSOUTH haya celebrado con NEXTEL un contrato para la fijación de un cargo de terminación en su red móvil para las llamadas de NEXTEL cursadas a través del transporte conmutado prestado por TELEANDINA es de aplicación el cargo de terminación acordado entre TELEFONICA y BELLSOUTH puesto que el artículo 5° de las Normas Complementarias no prohíbe !a existencia de un contrato de interconexión entre el originador u operador que transporta la llamada nacional o internacional y el tercero, sino que lo considera innecesario:

Que el hecho que OSIPTEL haya establecido en determinados Mandatos, que corresponde al operador de larga distancia negociar el cargo de terminación con el operador de la tercera red, no constituye impedimento para que este Cuerpo Colegiado concluya que es de aplicación a las llamad as de TELEANDINA que terminan en la red de BELLSOUTH a través del transporte conmutado de TELEFÓNICA, las reglas de interconexión entre estas dos últimas operadoras, dado que los mandatos emitidos por OSIPTEL no constituyen -ni pueden constituir- precedentes de aplicación obligatoria;

Que por lo antes señalado, es decir, porque se aplica a TELEANDINA la relación de interconexión entre TELEFÓNICA y BELLSOUTH, el cargo que debe pagar TELEANDINA por la terminación de sus llamadas en la red móvil de BELLSOUTH debe ser el mismo que el cargo que paga TELEFÓNICA a BELLSOUTH por la terminación de sus propias llamadas en dicha red móvil;

Que lo anterior no constituye una mera interpretación literal de la normativa vigente, sino que tiene un sustento en el principio de eficiencia económica, el que, aplicado al presente caso fuerza a considerar que resulta más eficiente que en casos de transporte conmutado con un volumen de llamadas poco significativo, el operador que efectúa el transporte conrnutado trate la llamada del originador u operador que realiza el transporte de larga distancia como una propia y que, entonces, este último se acoja al cargo pactado por el operador que realiza el transporte conmutado con el tercero:

Que eso es así debido a que la lógica económica de la interconexión es la de evitar la duplicidad de inversiones en una red o infraestructura ya instalada por otro operador, de forma tal que los costos fijos puedan ser repartidos entre varios operadores, lo que permite disminuir el costo promedio por minuto del tráfico cursado, beneficiando de esta manera el desarrollo del mercado y con ello al usuario;

Que lo anterior resulta aún más importante si se considera que la interconexión indirecta beneficia a la sociedad puesto que, requerir la celebración de un acuerdo con el tercer operador importaría exigir a cualquier entrante la suscripción de tantos contratos de fijación de cargo como operadores existan en el mercado;

Que, exigir la celebración de contratos de interconexión con los diversos operadores pone en cuestión la necesidad misma del transporte conmutado;

Que tal exigencia implicaría no otra cosa que la imposición de una barrera de entrada, es decir, "una condición que vuelve a los costos de largo plazo de un nuevo participante a un mercado, mayores que los costos de largo plazo de las empresas existentes en el mercado" (Posner, Richard,- El análisis económico del Derecho, pag.297,o Fondo de Cultura Económica);

Que lo anterior no resulta ajeno a la práctica internacional, como lo demuestra la Resolución de fecha 7 de octubre de 1999 emitida por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de España (CMT) en el procedimiento seguido entre TELEFÓNICA. de España y RSL Com que señala que "(...)no cabe establecer un filtro en las llamadas que TELEFÓNICA entrega a RSL Com. para su terminación en razón del origen de las llamadas (...) RSL Com habrá de aceptar todas las llamadas provenientes del tercer operador que use a TELEFÓNICA como tránsito, como si viniera de la propia TELEFONICA.". (Subrayado agregado);

Que, en conclusión, los contratos de interconexión celebrados entre TELEFÓNICA y BELLSOUTH, al regular el cargo de terminación de las llamadas cursadas por TELEFÓNICA a la red móvil de BELLSOUTH, deben igualmente regular el cargo de terminación que corresponda pagar a TELEANDINA por el mismo concepto;

Que, habiéndose determinado que el cargo aplicable a las llamadas entregadas por TELEANDINA a TELEFÓNICA para ser terminadas en la red móvil de BELLSOUTH es el mismo que utilizan TELEFÓNICA y BELLSOUTH, corresponde ahora interpretar lo relativo a la forma de liquidación de cargos dispuesta por el numeral 3 del Anexo 2 del Mandato;

Que el numeral 3 del Anexo 2 del Mandato establece que " A solicitud de TELEANDINA, TELEFÓNICA cursará el tráfico entregado por TELEANOINA y destinado al concesionario de una tercera red, sin necesidad de un acuerdo previo entre TELEANOINA y este concesionario, tal como ha sido determinado en el Artículo 5° de las Normas Complementarias de Interconexión. Las liquidaciones respecto a los cargos de terminación, podrán .hacerse bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) que las liquidaciones por cargos de terminación se efectúen directamente entre TELEANDINA y el concesionario de la tercera red interconectada a la red fija local de TELEFÓNICA;
- b) que las liquidaciones por cargos de terminación se efectúen indirectamente entre TELEANOINA y el concesionario de la tercera red interconectada, a través de la red fijo local de TELEFÓNICA. En este caso, la ed de TELEFÓNICA se encargaría de liquidar los pagos correspondientes a terminación de llamadas."

Que el numeral antes citado, si bien establece las alternativas para efectuar la liquidación -directa e indirecta- no ha señalado expresamente cuál es el operador al que corresponde determinar entre quiénes debe efectuarse la liquidación;

Que no obstante ello, de conformidad con dicho numeral, TELEFONICA está obligada a cursar el tráfico de TELEANDINA hacia la red del tercer operador a su sola solicitud, lo que significa que TELEANDINA tiene la opción de elegir entre liquidar directamente con el tercer operador - BELLSOUTH - o hacerlo directamente con TELEFONICA, quien, a efectos de BELLSOUTH, debe tratar el tráfico de TELEANDINA como propio;

Que, entonces, si a su sola voluntad, TELEANDINA puede dar inicio a la interconexión indirecta con otros operadores, se entiende que también a su sola voluntad le corresponde elegir una de las dos opciones de liquidación y, por lo mismo, en la liquidación del tráfico entre TELEANDINA ~.' TELEFÓNICA será de aplicación el procedimiento establecido para la liquidación del tráfico entre esta última y BELLSOUTH;

Que, finalmente, esa es la práctica internacional generalmente admitida, lo cual ha podido ser constatado por este Cuerpo Colegiado en la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica

de España S.A., quien solicitó la inclusión de esta modalidad de liquidación, la misma que fue concedida mediante la Resolución sobre Modificaciones Propuestas para Incluir en la Oferta de Interconexión de Referencia del Año 2000, emitida por el Consejo de la CMT en la sesión N° 19/00, quien señaló lo siguiente "En 10 referente a la problemática del régimen de pagos para el tránsito nacional y la propuesta de TELEFONICA, esta Comisión acepta su inclusión en la OIR 2000, en los términos manifestados por esta Comisión en la "Resolución sobre el conflicto de interconexión entre TELEFÓNICA de España y RSL Com", de 29 de julio de 1999. Así pues, en general TELEFÓNICA será Quien realice el a o de la terminación en la red del operador de destino como parte de su servicio de tránsito nacional, pago que luego repercutirá al operador Lo dicho, tal y como se recogía en la citada resolución, sin perjuicio de que, de ser posible técnicamente a un coste razonable para las partes involucradas y así lo deseen los operadores origen y destino, sea el operador destino el que cobre directamente al operador origen. " (subrayado agregado);

Que siendo de aplicación a TELEANDINA el cargo de terminación pactado entre TELEFÓNICA y BELLSOUTH y correspondiendo optar a TELEANDINA por la liquidación directa o indirecta de su tráfico, es claro que TELEFÓNICA debía brindar el transporte conmutado a TELEANDINA, no obstante la inexistencia de un cargo de terminación pactado entre ésta y BELLSOUTH, así como de la inexistencia de un cargo por defecto;

Que ha quedado acreditado que, habiendo prestado TELEFÓNICA el transporte conmutado por espacio de veintiséis días, con fecha 19 de febrero de 2000, interrumpió la transmisión de señales de larga distancia internacional de TELEANDINA a la red móvil de BELLSOUTH;

Que el servicio público de telecomunicaciones, aún cuando sea prestado por particulares bajo el régimen de competencia, es de interés general;

Que el régimen jurídico del servicio público de telecomunicaciones está presidido entre otras libertades, por la libertad de acceso al mercado;

Que según dicha libertad, "para que el mercado exista es necesario reconocer a todos los operadores el libre acceso al mismo ya aquellas instalaciones o infraestructuras sobre las que la prestación de servicios descansa (. ..) pues la efectividad de dicho acceso determina la competencia real en la oferta de servicios" (Ariño Ortiz, Gaspar; Significado actual de la noción de servicio público; El Nuevo .Servicio Público, . Marcial Pons; Madrid; 1997);

Que lo anterior se sustenta en la doctrina de las facilidades esenciales, según la cual, el acceso a las redes es fundamental para lograr la competencia y, por lo mismo, dicho acceso no puede ser restringido:

Que, de conformidad con el numeral 37° de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo. O2O-98-MTC y en coherencia con la doctrina sobre el tema, la interconexión es el mecanismo de acceso a las redes de otros operadores;

Que el artículo 5° de las Normas Complementarias establece que "El transporte conmutado es una instalación esencial de la interconexión(...) ";

Que, si el transporte conmutado es una instalación esencial de la interconexión; si la interconexión es el elemento determinante para proteger el principio de libertad de acceso y si la libertad de acceso forma palie del servicio público de telecomunicaciones que es de interés general, debe considerarse que el transporte conmutado no puede ser interrumpido unilateralmente por el operador que lo efectúa sin atentar con ello contra el interés general;

Que uno de los elementos fundamentales y caracterizadores del servicio público es el de la continuidad que implica que éste debe ser provisto sin interrupciones, salvo loS casos en que exista responsabilidad del usuario, como es e! caso de falta de pago del servicio;

Que la continuidad del servicio es uno de los aspectos que el Estado debe vigilar en un entorno de competencia:

Que al suspenderse la interconexión se afecta la continuidad del servicio, ocasionándose un perjuicio directo al usuario, debido a que se ve impedido de recibir llamadas con normalidad;

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 3° del Reglamento de Interconexión el objeto de la interconexión es "(...) que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones (...) prestados por otro operador (...)", norma con la cual se pretende asegurar la transparencia en la comunicación del usuario, de manera que pueda comunicarse con absoluta prescindencia del operador que le presta el servicio;

Que este objeto se vería claramente vulnerado con la suspensión de la interconexión puesto que el usuario dejaría de recibir ciertas llamadas por el hecho de que son transportadas por un operador de larga distancia distinto al que realiza el transporte conmutado, situación que el usuario no tiene por qué conocer y que tampoco puede afectarlo puesto que es su derecho recibir todas las llamadas de las que es destinatario;

Que en ese aspecto debe considerarse que el usuario debe ser inmune a las diferencias entre operadores a quienes les es lícito tener diferencias entre sí. p8ro les está prohibido afectar a los usuarios con dichas diferencias;

Que, aun si la interpretación del artículo 5° de las Normas Complementarias y el numeral 3 del Anexo 2 del Mandato fuera la de la necesidad de acordar por separado un cargo de terminación, nada autoriza a un particular –TELEFONICA - a asumir atribuciones y funciones que son propias del Estado, porque únicamente éste a través de sus dependencias, tiene la potestad de establecer cuáles son las causas que pueden dar origen a tal interrupción y ordenarla cuando advierta la presencia de tales causas, situación que además, debe ser excepcional;

Que, en conclusión, TELEFÓNICA; no estaba autorizada a suspender unilateralmente el transporte conmutado;

Que TELEFÓNICA alega haberse visto impedida a seguir efectuando el transporte conmutado, por la negativa de BELLSOUTH de recibir dicho tráfico:

Que el Informe de Fiscalización N° 23O-GFS-O1-20O0 expedido por la Gerencia de Fiscalización a solicitud de este Cuerpo Colegiado, indica que la central de BELLSOUTH no tenía capacidad para efectuar el análisis del número A para el establecimiento de las llamadas provenientes de otras redes y, por tanto, no tenía la posibilidad técnica de discriminar cuáles eran las llamadas provenientes; de TELEANDINA;

Que en dicho Informe se concluye asimismo que las centrales de BELLSOUTH, en las condiciones actuales, no pueden impedir la terminación de las llamadas entregadas por TELEANDINA a TELEFÓNICA para ser terminadas en su red móvil;

Que, según lo anterior. de 10 que se trataba era de una solicitud de BELLSOUTH de dejar de terminar en su red móvil las llamadas de TELEANDINA Y. entonces, el sustento de TELEFÓNICA expuesto en la Audiencia de Pruebas de fecha 14 de julio de 2000 respecto de haber estado materialmente imposibilitada de cursar el tráfico de TELEANDINA hacia la red móvil de BELLSOUTH no constituye justificación para haber procedido a la interrupción;

Que, de conformidad con el Anexo 3 del Mandato, sólo es posible interrumpir la interconexión por casuales es pecíficas y, además, como consecuencia de un procedimiento administrativo o judicial;

Que, constituyendo el transporte conmutado una instalación esencial de la interconexión, las reglas de la interrupción de la interconexión, aplican a la interrupción del transporte conmutado;

Que la interrupción del transporte conmutado por TELEFÓNICA (i) ni se debió a alguna de las causales establecidas e! Anexo 3 del Mandato; (ii) ni se efectuó de conformidad con el procedimiento establecido en dicho Anexo;

Que el hecho que OSIPTEL no hubiera establecido en el Mandato un procedimiento específico para suspender el transporte conmutado ante la imposibilidad de cumplir con la prestación por causa imputable a tercero, no autorizaba a TELEFÓNICA a interrumpir unilateralmente dicho tránsito, puesto que (i) dicha causal no ha sido considerada como justificación de la interrupción de la interconexión, siendo las causales de interrupción taxativas; y (ii) aunque hubiera sido considerada como sustento de interrupción del transporte conmutado. TELEFÓNICA no estaba imposibilitada de terminar las llamadas de TELEANDINA en la red móvil de BELLSOUTH, tal como ha quedado demostrado con el Informe de la Gerencia de Fiscalización antes mencionado;

Que siendo eso así, corresponde aplicar a TELEFÓNICA las sanciones correspondientes a la interrupción de la interconexión;

Que, el artículo 87° del Texto Único de la Ley de Telecomunicaciones establece que "Constituyen infracciones muy graves: (...)9) El incumplimiento de las normas de la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones de la autoridad, que sean tipificadas como <u>muy graves</u> por el reglamento.";

Que, el artículo 4° del Reglamento de Infracciones establece que: .'La empresa que incumpla con las condiciones esenciales establecidas como tales en el o !os respectivos contratos de concesión incurrirá en infracción muy grave. Para efectos de la aplicación del párrafo anterior, la interconexión es considerada condición esencial de la concesión. ".

Que, lo establecido en el último párrafo del artículo 4° del Reglamento de Infracciones es concordante con lo dispuesto por el artículo 106° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones que dispone que "La interconexión es condición esencial de la concesión.". Que siendo la interconexión condición esencial de la interconexión y habiendo quedado demostrado que (i) TELEFÓNICA interrumpió el transporte conmutado de las llamadas cursadas por TELEANDINA para ser terminadas en la red móvil de BELLSOUTH; (ii) que no medió causa justificada para ello; y (iii) que no se siguió el procedimiento de interrupción establecido en el Anexo 3 del Mandato de Interconexión; TELEFÓNICA ha incurrido en infracción muy grave tipificada en el artículo 4° del Reglamento de Infracciones;

Que, el artículo 90° de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 3° del Reglamento de Infracciones, establecían que la infracción muy grave será sancionada con una multa equivalente a entre treinta (30) y cincuenta (50) UIT;

Que, sin embargo, mediante Ley N° 27336, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 5 de agosto de 2000, se aprobó una nueva escala de multas, derogándose expresamente la escala de multas establecida en la Le)' de Telecomunicaciones, que es, la recogida en el Reglamento de Infracciones;

Que, de acuerdo con la nueva escala de multas, establecida en el artículo 5° de la mencionada Ley, las infracciones muy graves deben ser sancionadas con multas entre ciento cincuenta y uno (151) y trescientos cincuenta (350) UIT;

Que si bien la suspensión del transporte conmutado por TELEFÓNICA se dio en el mes de febrero -esto es, cuando aún se encontraba vigente la escala de multas anterior- la negativa a brindar el servicio se mantiene, lo que significa que la infracción se ha venido cometiendo hasta la fecha;

Que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil establecen el principio de la aplicación inmediata de la nueva ley, lo que significa que "se toma en cuenta el estado de cosas actual, aunque el mismo tenga su raíz en el pasado"; (Messineo, Francesco; Manual de Derecho Civil y Comercial; Ediciones Jurídicas Europa - América Tomo 1, Introducción; p.91);

Que, según lo anterior, en el presente caso corresponde aplicar la nueva ley a un hecho u omisión -la interrupción del transporte conmutado - que, si bien se originó en el pasado, continúa produciéndose en el presente;

Que el artículo 30° de la Ley N° 27336 establece que para la gradación de la multa a imponerse se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Naturaleza y gravedad de la infracción
- b) Daño causado
- c) Reincidencia
- d) Capacidad económica del sancionado
- e) Comportamiento posterior del sancionado, especialmente la disposición para reparar el daño o mitigar sus efectos
- f) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción.

Que este Cuerpo Colegiado considera que existe el atenuante en la infracción cometida por TELEFÓNICA, consistente en que ésta no ha obtenido un beneficio directo y tangible por la comisión de la infracción, aún cuando su conducta afecte al mercado;

Que, de otro lado, el hecho que TELEANDINA. se hubiera encontrado negociando con BELLSOUTH la fijación del cargo de interconexión y la respectiva liquidación en el momento en que solicitó a TELEFÓNICA la prestación del transporte conmutado hacia la red móvil de BELLSOUTH, pudo haber conducido a TELEFÓNICA a una apreciación errónea de los hechos, entendiendo que ya existía un cargo acordado, lo cual, si bien no anula la infracción, la atenúa en algo y resulta por ello atendible a efectos de la fijación de la sanción;

Que, como consecuencia de lo antes expuesto, corresponde imponer a TELEFÓNICA una multa de ciento cincuenta y uno (151) UIT, requiriéndole que¡.!5: preste el servicio de transporte conmutado a TELEANDINA a efectos de que esta pueda terminar sus llamadas en la red móvil de BELLSOUTH, en el plazo máximo de diez (10) días calendario;

Que este Cuerpo Colegiado se reserva la potestad de imponer multas coercitivas, de conformidad con lo dispuesto en el Atículo 34° de la Ley N° 27336, hasta que TELEFÓNICA cumpla con su obligación de brindar el servicio de transporte conmutado a TELEANDINA.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declárese IMPROCEDENTE la tacha interpuesta por Telefónica de Perú S.A.A. mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2000, contra los medios probatorios ofrecidos por

Compañía Telefónica Andina S.A. mediante escrito de fecha 20 de julio de 2000, por los fundamentos expuestos en la sección de considerándos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declárese IMPROCEDENTE la tacha interpuesta por Telefónica del Perú S.A.A. mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2000, contra el medio probatorio solicitado de oficio por el Cuerpo Colegiado mediante Resolución N° 028-CCO-2000, por los fundamentos expuestos en la sección de considerándos de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declárese FUNDADA la demanda interpuesta por Compañía Telefónica Andina S.A. contra Telefónica del Perú S.A.A. por interrupción indebida del servicio de transporte conmutado hacia la red móvil de Bellsouth Perú S.A. por los fundamentos expuestos en los Considerándos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordénese a Telefónica del Perú S.A.A. a que restituya el servicio de transporte conmutado hacia la red móvil de Bellsouth Perú S.A. a Compañía Telefónica Andina S.A. en el plazo de diez (10) días calendario de acuerdo con los términos expuestos en la sección de considerándos de la presente Resolución, a fin de que ésta pueda terminar sus llamadas en la red móvil de Bellsouth Perú S.A. aplicándose el mismo cargo que Telefónica del Perú S.A.A. paga a esta última por el mismo concepto, bajo apercibimiento de imponerse multas coercitivas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34° de la Ley N° 27336.

Artículo 5°.- Impóngase a Telefónica del Perú S.A.A. una multa por el monto equivalente a 151 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 4 o del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución 002-99-CD/OSIPTEL, en virtud a lo expuesto en los Considerándos de la presente Resolución, multa que deberá ser abonada dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de cobranza coactiva.

COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

(Con la firma de los señores: Shoschana Zusman Tinman, Manuel San Román Benavente y Jorge Fernández-Baca)